

“ESTATUTOS DE BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A.

CAPITULO I

NOMBRE, NATURALEZA, NACIONALIDAD Y DOMICILIO

ARTICULO PRIMERO. NOMBRE. La Sociedad se denomina BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A., y podrá utilizar la sigla “BIOMAX S.A.” o la sigla “BIOCOMBUSTIBLES S.A.”.

ARTICULO SEGUNDO. NATURALEZA. La Sociedad será del tipo de las anónimas, de naturaleza comercial y se regirá por las disposiciones previstas en el Código de Comercio y demás normas que lo adicionen o complementen.

ARTICULO TERCERO. DOMICILIO. El domicilio principal de la Sociedad será la ciudad de Bogotá, pero podrá crear, previa autorización de la Junta Directiva, establecimientos de comercio, agencias y sucursales en cualquier lugar del territorio nacional, o fuera de él.

ARTICULO CUARTO. OBJETO SOCIAL. El objeto social principal de la Sociedad consiste en: 1) El almacenamiento, la administración y manejo a cualquier título de combustibles de propiedad de terceros; 2) La distribución mayorista de combustibles, a través de plantas de abastecimiento, a otros distribuidores mayoristas, a los distribuidores minoristas o al gran consumidor de conformidad con lo previsto en la ley y sus reglamentos; 3) La distribución minorista de combustibles, como Comercializador Industrial utilizando vehículos tipo carrocería tanque; 4) El montaje, construcción y explotación comercial de plantas de abastecimiento y estaciones de servicio para recibo, almacenamiento, venta, distribución y expendio de combustibles y de productos petroquímicos; 5) La importación, exportación, fabricación, compra y venta de aceites, lubricantes, bases y aditivos utilizados en automotores y maquinaria en general; 6) La importación de combustibles para consumo o distribución dentro del territorio nacional o en zonas de frontera, de conformidad con lo previsto en las disposiciones correspondientes; 7) La comercialización de toda clase de productos energéticos de cualquier orden, sean existentes por exploración, explotación, elaboración, fabricación, refinación y producción de petroquímicos, sean importados o que se lleguen a producir, tales como gas o alcohol y los que se lleguen a descubrir, así como la comercialización de repuestos, llantas, baterías y en general insumos para la industria automotriz; 8) La importación, exportación, compra y venta de equipos relacionados con estaciones de servicio dedicadas a la distribución de combustibles y lubricantes; 9) La fabricación y venta de filtros para motores de combustión interna y en general a cualquier título y de cualquier tipo de filtros para maquinaria empleada para transporte, construcción, minería en industria en general, así mismo, la Sociedad podrá desarrollar otras actividades industriales, comerciales, y de asesoría técnica relacionadas con el mantenimiento y servicios de tales equipos, así como su importación y exportación; 10) La prestación de servicios de lubricación, lavado general y/o de motor, cambio y reparación de llantas, alineación y balanceo, servicio de diagnóstico, trabajos menores de mantenimiento automotor y demás servicios afines. 11) La venta de GLP en cilindros portátiles, con destino al servicio público domiciliario, de acuerdo con la reglamentación específica que establezca el Ministerio de Minas y Energía. 12) La creación, administración y operación de establecimientos de comercio dedicados a, (i) la compra y venta de víveres; (ii) expendio de comidas rápidas; (iii) tiendas de videos; (iv) centros de diagnóstico automotriz; así como la administración de cajeros automáticos y otros servicios afines a estos. 13) La distribución de gas natural comprimido (G.N.C.) para vehículos automotores, de conformidad con la reglamentación expedida por el Ministerio de Minas y Energía, así como la creación administración y operación de talleres de conversión a gas natural. 14) La distribución minorista de combustibles, a través de estaciones de servicio de aviación. 15) La

comercialización local e internacional de toda clase de productos. 16) La exploración, explotación, transporte, refinación, elaboración, compra, importación, exportación y comercialización de hidrocarburos y sus derivados. 17) La prestación del servicio de asesoría a compañías dedicadas a la distribución de combustibles, y a la fabricación y distribución de lubricantes, en las siguientes áreas: área de mercadeo y ventas de combustibles y lubricantes, área financiera y de contabilidad, área operativa, área de sistemas, área de planeación, área de auditoría externa, área de recursos humanos y área de comunicaciones y relaciones públicas. 18) La compraventa, comercialización, distribución, intermediación y la transformación de toda clase de productos, ya sean nacionales extranjeros, en especial perfiles, laminas, redondos, alambres, materias primas, equipos y demás elementos relacionados con la industria y comercialización del acero y materiales para la construcción; así mismo, podrá comprar, vender, recibir o entregar en participación, distribuir, importar o exportar los productos derivados del acero y materiales para la construcción. 19) La inversión o participación en sociedades independientemente de su objeto social. 20) La inversión de excedentes de tesorería en la adquisición de acciones, cuotas o partes de interés social, bonos, títulos o certificados negociables, o cualquier otro título valor y la enajenación, cesión o negociación de todos ellos. 21) La aceptación y ejercicio de representaciones, distribuciones, agencias, concesiones o el desarrollo de cualquier otra actividad comercial relacionada con el objeto social o la contratación de esas actividades con otras personas naturales o jurídicas. 22) La prestación de servicios cualquiera que fuere la naturaleza de ellos. 23) La celebración de cualquier contrato de asociación, agrupación o colaboración empresarial así como de cualquier acuerdo de intermediación comercial. 24) La celebración de contratos de cuentas en participación, bien sea como socio gestor o como socio oculto. 25) El otorgamiento o adquisición de franquicias o de cualquier tipo de acuerdo de concesión. 26) La celebración de contratos de mutuo de conformidad con lo previsto en la ley. 27) Gestionar, invertir, participar, hacer parte de o intervenir en, carteras colectivas, fondos de capital privado, nacionales o extranjeros, pudiendo, entre otras, ser suscriptor o fungir como gestor profesional, sin que lo uno excluya lo otro, así como recibir recursos de dichos fondos o carteras colectivas para adelantar actividades o proyectos relacionados con el objeto social de la Compañía. 28) Garantizar obligaciones de terceros, en calidad de avalista, fiador, codeudor y en general cualquier otra figura que obliga a la Sociedad en nombre de terceros, previa aprobación de la Junta Directiva, siempre y cuando se trate de sociedades en cuyo capital Biomax tenga participación. 29) Cualquiera de las actividades a que se refiere el presente objeto social podrá realizarse tanto a nivel nacional como internacional, ya sea directamente o a través o con el concurso de terceros. En desarrollo y para el cumplimiento del objeto social principal podrá participar en otras sociedades, participar en procesos de fusión o escisión o cualquier tipo de reorganización administrativa o empresarial, realizar operaciones de crédito (activas o pasivas) y celebrar cualquier convenio de garantía, ya sea en el país o en el exterior y en general todos los negocios, actos y operaciones directamente relacionados con el mismo y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o comerciales, derivadas de la existencia y actividad de la Sociedad.

ARTICULO QUINTO. DURACION. La Sociedad durará hasta el 31 de Diciembre del año 2096, pero dicho término podrá prorrogarse.

CAPITULO II

CAPITAL Y APORTES

ARTICULO SEXTO. CAPITAL AUTORIZADO. El capital autorizado es de catorce mil millones de pesos (\$14.000'000.000) dividido en doscientos ochenta millones (280.000.000) de acciones ordinarias de valor nominal de cincuenta pesos (\$50) cada una.

La Sociedad podrá emitir acciones privilegiadas o con dividendo preferencial y sin derecho a voto sin que se requiera reforma estatutaria.

ARTICULO SEPTIMO. CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO. *Con corte a agosto 31 de 2017, se encuentra debidamente suscrito y pagado la suma de once mil ochocientos sesenta millones quinientos ochenta y dos mil novecientos pesos (\$11.860.582.900) divididos en doscientos treinta y siete millones doscientos once mil seiscientos cincuenta y ocho (237.211.658) acciones ordinarias de valor nominal de cincuenta pesos (\$50) cada una.*

ARTICULO OCTAVO. DERECHOS DE LAS ACCIONES ORDINARIAS. *Cada acción conferirá a su titular los siguientes derechos:*

- a) El de participar en las deliberaciones de la Asamblea General de Accionistas y votar en ella;*
- b) El de recibir una parte proporcional de los beneficios sociales, con sujeción a lo previsto en la ley y en los estatutos;*
- c) El de negociar las acciones de acuerdo con lo previsto en los estatutos;*
- d) El de inspeccionar libremente, los libros y papeles sociales dentro de los quince días hábiles anteriores a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas en que se examinen los estados financieros de fin de ejercicio;*
- e) El de recibir una parte proporcional de los activos sociales, al tiempo de la liquidación y una vez pagado el pasivo externo de la Sociedad.*

ARTICULO NOVENO. DERECHO DE PREFERENCIA EN LA SUSCRIPCION DE ACCIONES DE CUALQUIER CLASE, OPCIONES, BONOS U OTROS VALORES CONVERTIBLES EN ACCIONES. *En toda nueva emisión de acciones de cualquier clase, opciones, bonos u otros valores convertibles en acciones, los accionistas titulares de acciones ordinarias tendrán derecho a suscribir una cantidad proporcional a las acciones ordinarias de las que sean titulares en la fecha en que se señale en el reglamento respectivo. La Compañía deberá notificar primero por escrito a todos los titulares de acciones ordinarias indicando los términos de la emisión propuesta. La oferta de la Compañía a los accionistas titulares de acciones ordinarias deberá permanecer abierta e irrevocable por un período no menor de 30 días hábiles a partir de la mencionada notificación, durante el cual cada accionista ordinario podrá aceptar dicha oferta mediante notificación escrita a la Compañía, expresando el número máximo de los valores ofrecidos a ser suscritos por dicho accionista.*

Si los valores ofrecidos a los accionistas titulares de acciones ordinarias no se suscriben en su totalidad, entonces la Compañía ofrecerá dichos valores no suscritos a los accionistas titulares de acciones ordinarias que hayan adquirido los valores ofrecidos en la primera ronda de la oferta, cada uno de los cuales tendrá derecho a comprar un porcentaje de los valores ofrecidos restantes equivalente a un porcentaje de dichos valores que resultará de dividir (A) el número de acciones ordinarias poseídas por dicho accionista que suscribió acciones en la primera ronda, entre (B) el número total de acciones poseídas por todos los accionistas que suscribieron acciones en la primera ronda. La oferta hecha por la Compañía a los accionistas que suscribieron acciones en la primera ronda para suscribir acciones en la segunda ronda permanecerá abierta e irrevocable por un período de 10 días hábiles a partir de la fecha de entrega de la notificación de tal oferta. Durante los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del período que tienen los accionistas para aceptar la segunda

ronda de la oferta, la Compañía podrá emitir a favor de terceros cualquier valor ofrecido sujeto al derecho de preferencia que los accionistas titulares de acciones ordinarias hayan decidido no suscribir, a un precio y bajo términos no más favorables para los terceros que los especificados en la notificación entregada a los accionistas titulares de acciones ordinarias. En este caso, la emisión de valores que realice la Compañía deberá sujetarse a las leyes aplicables del mercado público de valores colombiano, de ser el caso. Si la Compañía no coloca los valores restantes ofrecidos a terceros dentro de dicho período de 20 días hábiles, se considerarán restablecidos los derechos de preferencia otorgados a los accionistas titulares de acciones ordinarias de conformidad con el presente artículo, y la Compañía no emitirá ningún valor sujeto a derecho de preferencia posteriormente sin primero ofrecer nuevamente dichos valores a los accionistas titulares de acciones ordinarias de la manera indicada en el presente artículo. Siempre que con base en este artículo se requiera realizar un cálculo sobre el número de acciones de titularidad de un accionista, el número de acciones de titularidad de dicho accionista será el número total de acciones de titularidad de dicho accionista en el momento respectivo, más el número total de acciones que se podrían emitir a su favor después de la conversión de cualquier valor convertible en acciones o del ejercicio de cualquier opción o bono de titularidad de dicho accionista en el momento respectivo.

En todo caso, por voluntad de la Asamblea General de Accionistas aprobada con el setenta por ciento (70%) de las acciones presentes podrá decidirse que las acciones se coloquen sin sujeción al derecho de preferencia. Si llegare a modificarse el artículo 68 de la Ley 222 de 1995, en cuanto a que el voto favorable del setenta por ciento (70%) de las acciones presentes es el requerido para autorizar colocaciones sin sujeción al derecho de preferencia, la modificación se entenderá aceptada. No habrá derecho de preferencia en la colocación secundaria de acciones.

ARTICULO DECIMO. ENAJENACION DEL DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE. Cuando alguno o algunos de los accionistas o de los titulares del derecho de suscripción preferencial, no ejercieren el derecho de preferencia, podrán transferirlo a los demás accionistas. El derecho a la suscripción preferente de acciones solamente será negociable desde la fecha del aviso de oferta. Para ello bastará que el titular indique por escrito a la Sociedad el nombre del cesionario o cesionarios.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. APROBACION DEL REGLAMENTO. El reglamento de suscripción de acciones ordinarias será aprobado por la Junta Directiva, si la Asamblea no lo adopta directamente. El de suscripción de acciones privilegiadas y acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, será en todo caso aprobado por la Asamblea General de Accionistas. La Asamblea podrá, en el momento de autorizar la emisión de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto delegar la aprobación del reglamento en la Junta Directiva.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. EMISION DE ACCIONES PRIVILEGIADAS Y ACCIONES CON DIVIDENDO PREFERENCIAL Y SIN DERECHO A VOTO. La emisión, condiciones del reglamento de suscripción de acciones y la determinación de los privilegios se adoptarán por decisión de la Asamblea General de Accionistas. Las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto no podrán representar más del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito. Para la supresión de los privilegios se requerirá el cumplimiento de los requisitos que la ley prevea para el efecto. La suscripción y negociación de acciones privilegiadas y con dividendo preferencial están sujetas al derecho de preferencia en los términos y condiciones previstos para las acciones ordinarias, a menos de que la Sociedad sea emisora en el mercado de valores, caso en el cual no habrá preferencia.

ARTICULO DECIMO TERCERO. ADQUISICIÓN DE ACCIONES PROPIAS. La Sociedad podrá readquirir sus acciones con el cumplimiento de las condiciones previstas en el Artículo 396 del Código de Comercio.

ARTICULO DECIMO CUARTO. GRAVAMENES FISCALES SOBRE ACCIONES. Los impuestos y derechos que se originen en la emisión y negociación serán asumidos y pagados por los respectivos accionistas.

ARTICULO DECIMO QUINTO. EXPEDICION DE TITULOS. A todo suscriptor de acciones deberá expedírsele por la Sociedad el título o títulos que justifiquen su calidad de tal, o un certificado provisional, mientras la Sociedad se convierte en emisora de valores y deposita las acciones en el depósito centralizado de valores DECEVAL. Cuando los aportes fueren en especie, una vez verificada su entrega se expedirán los certificados o títulos correspondientes.

ARTICULO DECIMO SEXTO. CERTIFICADOS PROVISIONALES. Mientras las acciones no estén depositadas en DECEVAL, aquellos accionistas que no hayan recibido títulos definitivos podrán ejercer los derechos políticos y económicos inherentes a las acciones exhibiendo el certificado provisional, y en la medida que el mismo corresponda a lo anotado en el libro de registro de accionistas de la Sociedad.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. CONTENIDO DE LOS TITULOS. Los títulos se expedirán en la forma que señale la Junta Directiva.

ARTICULO DECIMO OCTAVO. EXPEDICION DE DUPLICADOS. En los casos de hurto o robo de un título nominativo, la Sociedad lo sustituirá entregándole un duplicado al propietario que aparezca inscrito en el libro de registro de accionistas, comprobando el hecho ante los administradores, y en todo caso, contra presentación de la copia auténtica del denuncia penal correspondiente y sin perjuicio de cualquier otra garantía o requisito que señale la Junta Directiva. Cuando el accionista solicite un duplicado por pérdida del título, dará la garantía que le exija la Junta Directiva. En caso de deterioro, la expedición del duplicado requerirá la entrega por parte de los accionistas de los títulos originales para que la Sociedad los anule. En el caso de pérdida de un certificado provisional, la Sociedad lo sustituirá entregándole un duplicado al propietario que aparezca inscrito en el libro de registro de accionistas, pudiendo la Junta Directiva establecer requerimientos especiales como la presentación de un denuncia u otros.

ARTICULO DECIMO NOVENO. MORA EN EL PAGO DE ACCIONES SUSCRITAS. Cuando un accionista esté en mora de pagar acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas. Para este efecto, la Sociedad anotará los pagos efectuados y los saldos pendientes. Si la Sociedad tuviere obligaciones vencidas a cargo de los accionistas por concepto de cuotas de las acciones suscritas, acudirá, a elección de la Junta Directiva, al cobro judicial, o a vender por cuenta y riesgo del moroso, las acciones que hubiere suscrito, o a imputar las sumas recibidas a la liberación del número de acciones que correspondan a las cuotas pagadas, previa deducción de un veinte por ciento a título de pena sin perjuicio de una indemnización de perjuicios adicional, si hay lugar a ello.

ARTICULO VIGÉSIMO. ENAJENACION DE ACCIONES. Las acciones ordinarias serán negociables con sujeción al derecho de preferencia consagrado en este artículo, excepto cuando la Sociedad se convierta en emisora en el mercado público de valores, caso en el cual las acciones serán libremente negociables conforme a las normas del mercado público de valores.

PARAGRAFO PRIMERO. Cuando la Sociedad no sea emisora en el mercado público de

valores, todo accionista que desee enajenar una o más acciones deberá comunicarlo al Representante Legal, para que éste dentro de los 15 días hábiles siguientes al recibo de la comunicación se lo comunique a los demás accionistas, los cuales tendrán derecho a adquirir una cantidad de acciones proporcional a las que poseen en la fecha en que recibieron la oferta. Los demás accionistas tendrán un plazo de quince (15) días hábiles para aceptar o rechazar la oferta. Cuando alguno o algunos de los accionistas, no ejercieren el derecho de preferencia, los accionistas que sí lo ejercieron tendrán derecho a incrementar su proporción de acuerdo con el porcentaje de acciones que posean en la fecha en que recibieron la oferta. Vencido este término y si quedare un remanente o los accionistas no aceptaren la oferta, el Representante Legal ofrecerá las acciones a la Sociedad, para que esta dentro de los quince (15) días hábiles siguientes manifieste si acepta o rechaza la oferta. El Representante Legal podrá prescindir de ofrecer las acciones a la Sociedad adquiriéndolas directamente para la Sociedad si existiere una reserva previamente decretada por la Asamblea para la readquisición de acciones. El Representante Legal también podrá prescindir de ofrecer las acciones a la Sociedad no adquiriéndolas si existiere una instrucción de la Asamblea en ese sentido.

En caso de que la Sociedad no adquiera para sí las acciones, éstas podrán ser vendidas a terceros, siempre y cuando el precio no sea inferior al ofrecido inicialmente a los accionistas.

El precio y la forma de pago de las acciones serán fijados en cada caso por los interesados y, si estos no se pusieren de acuerdo, por peritos designados por las partes o en su defecto por la Superintendencia de Sociedades. En todo caso, la enajenación sólo producirá efectos respecto de la Sociedad y de terceros desde la correspondiente inscripción en el libro de registro de accionistas, mediante carta u orden escrita del enajenante, quien podrá darla en carta de traspaso o por endoso del título o títulos respectivos.

Los dividendos pendientes pertenecerán al adquirente de las acciones desde la fecha de la carta de traspaso, salvo pacto en contrario de las partes, en cuyo caso lo expresarán en la misma carta. Salvo las excepciones previstas en los presentes estatutos, toda enajenación de acciones que se efectúe omitiendo el trámite del derecho de preferencia, adolece de nulidad, por violación del artículo 403 del Código de Comercio.

PARAGRAFO SEGUNDO. El derecho de preferencia aplica para cualquier tipo de enajenación sea cual fuere el título (v.g. permuta, donación, aporte, etc.). En consecuencia, en los casos diferentes a venta, el enajenante indicará en la oferta el valor o prestación por el cual negociará sus acciones. En caso de discrepancia en el precio o prestación se acudirá a la decisión pericial prevista en el presente artículo.

PARAGRAFO TERCERO: Los accionistas podrán también negociar acciones sin sujeción al derecho de preferencia, cuando lo autorice la Asamblea General de Accionistas con el voto favorable de la mayoría de acciones presentes o representadas en una reunión. Mientras la Sociedad no sea emisora en el mercado público de valores tampoco habrá lugar a la aplicación del derecho de preferencia en los siguientes casos: a) Cuando el traspaso de acciones sea el resultado de procesos de fusión entre sociedades que sean accionistas de la Sociedad; b) Cuando el traspaso de acciones sea el resultado de procesos de escisión, salvo en el caso de escisión o fusión cuando las sociedades o empresas fusionadas no sean accionistas y así lo decida la Asamblea con el voto favorable de la mayoría absoluta de las acciones suscritas; c) En el caso de disolución de una sociedad que sea accionista de la Compañía, cuando la transferencia se haga a una persona natural o jurídica que sea accionista de BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A.

PARAGRAFO CUARTO. Las acciones no liberadas son transferibles de la misma manera que las liberadas, pero el cedente y los adquirentes subsiguientes serán solidariamente

responsables por el importe no pagado de ellas.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO. INDIVISIBILIDAD DE LAS ACCIONES. Las acciones son indivisibles y en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional una acción pertenezca a varias personas, estas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionista. A falta de acuerdo, el juez del domicilio social designará el representante de tales acciones, a petición de cualquier interesado.

El albacea con tenencia de bienes representará las acciones que pertenecerán a la sucesión ilíquida y podrá otorgar poder para hacerse representar en la misma forma que los accionistas. Siendo varios los albaceas designarán un solo representante, salvo que uno de ellos hubiese sido autorizado por el juez para tal efecto. A falta de albacea, llevará la representación la persona que elijan por mayoría de votos los sucesores reconocidos en el juicio.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO. LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONISTAS. La Sociedad inscribirá las acciones en un libro registrado en la Cámara de Comercio en el cual se anotarán los títulos expedidos con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones; los embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas y las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio. En el evento en el que la Sociedad sea emisor en el mercado público de valores, las acciones serán desmaterializadas y el libro de registro de accionistas será llevado por un Depósito Centralizado de Valores, de acuerdo con las normas, usos y costumbres propias de dichos depósitos.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO. TRANSMISION DE ACCIONES POR SUCESION O POR SENTENCIA JUDICIAL. La transmisión de acciones a título de herencia o legado se acreditará con la correspondiente hijuela de adjudicación. En caso de que una sentencia judicial cause mutación en el dominio de acciones de la Compañía, deberá presentarse a ésta la copia auténtica de tal sentencia con la constancia de su ejecutoria. En uno y otro caso se hará la correspondiente cancelación del registro del titular anterior, la inscripción en favor del adquirente y la expedición de nuevos títulos, previa cancelación en el Libro de Registro de Accionistas de uno o de los anteriores.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO. EMBARGO DE ACCIONES. Las acciones podrán ser objeto de embargo y enajenación forzosa. El embargo se inscribirá en el Libro de Registro de Accionistas mediante orden escrita del funcionario competente.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO. ENAJENACION DE ACCIONES EMBARGADAS O EN LITIGIO. Para enajenar las acciones cuya propiedad esté en litigio, se necesitará permiso del respectivo Juez. Las acciones embargadas no podrán ser objeto de transacción alguna mientras no se levante el embargo correspondiente.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO. COMUNICACIONES OFICIALES. Todo accionista deberá registrar su dirección o la de sus representantes legales o apoderados. Quienes no cumplan con este requisito no podrán reclamar a la Sociedad por no haber recibido oportunamente las comunicaciones oficiales que sean del caso. La Sociedad podrá hacer cualesquiera comunicaciones oficiales por medio de publicación en un diario de amplia circulación. Cuando así lo haga, podrá prescindirse del envío de copia de la comunicación a la dirección registrada por los accionistas.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO. COMUNICACIONES POR CORREO ELECTRONICO. Las direcciones de correo electrónico suministradas por los accionistas se tendrán como

direcciones válidas, por lo tanto, el envío de comunicaciones por correo electrónico vale.

CAPITULO III

DIRECCION Y ADMINISTRACION

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO. DIRECCION Y ADMINISTRACION. *La dirección y administración de la Sociedad estará a cargo de: 1) La Asamblea General de Accionistas; 2) La Junta Directiva; y 3) El Representante Legal Principal y/o sus Suplentes.*

SECCION I

LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTICULO VIGESIMO NOVENO. INTEGRACION. *La Asamblea General de Accionistas la constituyen los accionistas reunidos con el quórum y demás condiciones previstas en la ley y en los estatutos.*

ARTICULO TRIGESIMO. PRESIDENTE. *La Asamblea General de Accionistas estará presidida por el Presidente de la Junta Directiva. En ausencia de éste por la persona que sea designada por la mayoría absoluta de las acciones representadas en la respectiva reunión.*

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO. REUNIONES ORDINARIAS. *La Asamblea General de Accionistas se reunirá en sesión ordinaria cada año, dentro de los tres (3) meses siguientes a la clausura del ejercicio social terminado el 31 de diciembre del respectivo año calendario, previa convocatoria enviada por el Representante Legal, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal, con el propósito de examinar la situación de la Sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su competencia, determinar las directrices económicas de la Sociedad, considerar y aprobar las cuentas y estados financieros de fin de ejercicio, resolver la distribución de utilidades, considerar y aprobar el informe de gestión y demás documentos exigidos por la ley y tomar las medidas tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social.*

Si no fuere convocada, la Asamblea General de Accionistas se reunirá por derecho propio, el primer día hábil del mes de abril, a las 10:00 a.m., en el domicilio principal de la Sociedad, donde funcione la administración. Los administradores garantizarán el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas o a sus representantes dentro de los quince (15) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO. REUNIONES EXTRAORDINARIAS. *La Asamblea General de Accionistas podrá reunirse en cualquier tiempo cuando sea convocada por el Representante Legal, la Junta Directiva, su Presidente o Secretario de la Junta Directiva, el Revisor Fiscal, por solicitud de cualquier accionista con una participación superior al 10% de las acciones suscritas, o por la entidad que ejerza la inspección, control y vigilancia, en los casos previstos en la ley.*

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO. REUNIONES NO PRESENCIALES. *Siempre que pueda probarse habrá reunión de la Asamblea General de Accionistas, cuando todos los socios de manera simultánea o sucesiva puedan comunicarse, deliberar y decidir. La sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado.*

En los casos en que la Sociedad estuviere vigilada por la Superintendencia de Sociedades se solicitará cuando sea legalmente obligatorio la presencia, en la respectiva reunión, de un funcionario de dicha entidad.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO. MECANISMO ADICIONAL PARA ADOPTAR DECISIONES. La Asamblea General de Accionistas podrá adoptar decisiones válidas cuando todos los socios, por escrito expresen el sentido de su voto respecto de una o varias proposiciones presentadas por conducto del Representante Legal de la Sociedad. En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de las acciones suscritas. Si los socios hubieren expresado el sentido de su voto en documentos separados, estos deberán recibirse en un término máximo de un mes, contado a partir de la primera comunicación recibida. El Representante Legal deberá indicar en cada caso, el término para enviar las comunicaciones. El Representante Legal informará a los accionistas el sentido de la decisión, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO. CONVOCATORIA. La convocatoria para las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio se hará, cuando menos, con quince (15) días hábiles de anticipación. Para las demás reuniones bastarán cinco (5) días comunes de antelación a la reunión. Para este efecto los sábados no son días hábiles. En el término de convocatoria no se contará ni el día en que se efectúe la misma ni el de la reunión. El aviso de convocatoria se hará mediante comunicación escrita enviada a cada accionista a la dirección física y/o electrónica que tenga registrada en la Sociedad, y mediante convocatoria a través de un diario de amplia circulación. El orden del día de cada reunión de la Asamblea General de Accionistas deberá ser incluido en la convocatoria de dicha reunión. A menos que un número plural de Accionistas que represente por lo menos la mitad más una de las acciones representadas en la reunión respectiva lo apruebe, ningún asunto que no haya sido incluido en la convocatoria, podrá ser considerado en una reunión de la Asamblea General de Accionistas, independientemente de si se trata de una reunión ordinaria o extraordinaria, o de si los accionistas han sido convocados más de una vez a la misma reunión. El Representante Legal de la Compañía deberá proporcionar con razonable antelación a los accionistas la información necesaria sobre los asuntos incluidos en el orden del día. En todo caso la Asamblea podrá remover a los administradores y demás funcionarios cuya designación le corresponda. En todo caso la Asamblea General de Accionistas podrá reunirse en cualquier lugar, sin previa convocatoria, cuando estuviere presente la totalidad de las acciones suscritas.

PARÁGRAFO: La convocatoria para deliberar y decidir sobre la procedencia de la acción social de responsabilidad contra uno o más administradores podrá efectuarse por un número de socios que represente por los menos el diez por ciento (10%) de las acciones suscritas.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO. QUORUM. La Asamblea deliberará con un número plural de accionistas que represente por lo menos la mitad más uno de las acciones suscritas. Si la reunión no pudiere efectuarse por falta de quórum se citará a una reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de personas cualquiera que sea la cantidad de acciones representadas. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los 10 días hábiles ni después de los treinta (30) contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO. MAYORIA. Las decisiones de la Asamblea General de Accionistas se adoptarán por un número plural de accionistas que representen la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas, salvo los casos en que la ley o los estatutos requieran una mayoría superior o calificada.

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO. REPRESENTACION DE ACCIONISTAS. *Todo accionista podrá hacerse representar en las reuniones de la Asamblea General mediante poder otorgado por escrito, en el que se indique el nombre del apoderado, la persona en quien este pueda sustituirlo y la fecha de la reunión para la cual se confiere. El poder otorgado por escritura pública o por documento reconocido podrá comprender dos o más reuniones de la Asamblea.*

Se entiende que el poder conferido para una reunión es válido para el número de sesiones de la Asamblea correspondientes a la misma reunión.

PARAGRAFO. *Salvo los casos de representación legal los administradores y empleados de la Sociedad no podrán representar en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, acciones diferentes de las propias, mientras estén en ejercicio de sus cargos, ni sustituir los poderes que se les confieran. Tampoco podrán votar los balances y cuentas de fin de ejercicio ni las de liquidación. Cuando la Sociedad sea emisora en el mercado de valores, podrán establecerse requisitos adicionales para la representación en las reuniones de Asamblea, por disposición de la propia Asamblea o de normas del mercado de valores.*

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO. SECRETARÍA. *La Sociedad podrá tener un Secretario elegido por el Representante Legal, quien ejercerá además de la Secretaría de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, los deberes que le sean asignados en el respectivo manual de funciones. Hasta tanto se designe Secretario, el Presidente de la Asamblea elegirá uno para cada reunión.*

ARTICULO CUADRAGÉSIMO. ACTAS. *Las decisiones de la Asamblea se harán constar en actas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.*

ARTICULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA. *La Asamblea General de Accionistas tendrá las siguientes funciones: 1) Reformar los estatutos sociales; 2) Elegir cada dos años los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva, fijar los honorarios por cada reunión a la que asistan y removerlos. Cuando la Sociedad sea emisora en el mercado público de valores, de tales miembros al menos el veinticinco por ciento (25%) deberán ser independientes, conforme al artículo 44 de la Ley 964 de 2005 y demás normas que lo adicionen, desarrollen o modifiquen; 3) Elegir cada dos años al Revisor Fiscal y su suplente, de conformidad con la ley y estos estatutos, fijarle su remuneración y removerlo libremente; 4) Examinar la situación de la Sociedad, determinar las directrices económicas de la misma, considerar y aprobar las cuentas y los balances de los ejercicios sociales; 5) Acordar la política de dividendos y la forma como deben distribuirse y pagarse las utilidades sociales lo mismo que la formación y destino de las reservas ocasionales; 6) Considerar los informes de los administradores, del Representante Legal y del Revisor Fiscal sobre la situación de la Compañía; 7) Emitir bonos; 8) Autorizar la readquisición de acciones; 9) Emitir y colocar acciones o cualquier otro tipo de valores o derechos que permitan votar en la Asamblea General de Accionistas, o recibir utilidades o compartir pérdidas, o participar en la distribución de dividendos o activos de la Compañía, así como cualquier otra decisión que pueda conllevar el aumento del capital suscrito de la Compañía, sea que dicho aumento necesite o no la elaboración de un reglamento de suscripción y colocación de acciones; 10) Decidir la fusión, escisión, transformación, reorganización u otra integración empresarial que involucre a la Compañía; 11) Autorizar todas las decisiones sobre la venta de activos que representen más del 5% de los activos de la Compañía, bien sea total o parcialmente, en una o varias transacciones relacionadas; 12) Autorizar todas las decisiones sobre la disolución o liquidación de la Compañía, o la solicitud de admisión a un acuerdo concursal o acuerdos de reorganización en los términos de la Ley 1116 de 2006, o de la ley que para ese momento resulte aplicable, según sea*

eventualmente modificadas; 11) Adoptar la decisión de cancelar la inscripción de las acciones de la Compañía en la Bolsa de Valores de Colombia y/o en el Registro Nacional de Valores y Emisores; 14) Adoptar la decisión de celebrar cualquier transacción entre la Compañía y los accionistas o sus partes relacionadas o afiliadas; 15) Adoptar la decisión de abstenerse de iniciar o aprobar la suspensión del ejercicio de acciones legales o judiciales en contra de terceros cuyas pretensiones sean igual o superiores COP\$5.000.000.000; 16) Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, directivos y el Revisor Fiscal; 17) Interpretar las estipulaciones de los estatutos y fijar su alcance; 18) Tomar en general las medidas que exigen el cumplimiento del objeto social y el interés común de los accionistas; y 19) Ejercer las demás funciones que le concedan las leyes y los estatutos.

En caso de duda acerca del órgano societario competente para aprobar o autorizar una decisión específica, la Asamblea General de Accionistas será el órgano competente para aprobar o autorizar tal decisión.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. ELECCIONES. Siempre que se trate de elegir a dos o más personas para integrar una misma junta, comisión o cuerpo colegiado, se aplicará el sistema de cociente electoral. Este se determinará dividiendo el número total de votos válidos emitidos por el de las personas que hayan de elegirse. El escrutinio se comenzará por la lista que hubiere obtenido mayor número de votos y así en orden descendente. De cada lista se declararán elegidos tantos nombres cuantas veces quepa el cociente en el número de votos emitidos por la misma, y si quedaren puestos por proveer, éstos corresponderán a los residuos más altos, escrutándolos en el mismo orden descendente. En caso de empate de los residuos decidirá la suerte. Los votos en blanco sólo se computarán para determinar el cociente electoral. Las personas elegidas no podrán ser reemplazadas en elecciones parciales, sin proceder a nueva elección por el sistema de cociente electoral, a menos que las vacantes se provean por unanimidad. Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera normas que expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 964 de 1995 para la elección de miembros de junta Directiva por cualquier otro método.

ARTICULO CUAGRAGESIMO TERCERO. OBLIGATORIEDAD DE LAS DECISIONES. Las decisiones de la Asamblea de Accionistas, adoptadas con los requisitos previstos en la ley y en estos estatutos, obligarán a todos los accionistas aún a los ausentes o disidentes.

SECCION II

JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO. COMPOSICION Y PERIODO. La Junta Directiva estará integrada por cinco (5) miembros principales y sus suplentes, los cuales serán elegidos por la Asamblea General de Accionistas para periodos de dos años. De tales miembros al menos el veinticinco por ciento (25%) deberán ser independientes, conforme al artículo 44 de la Ley 964 de 2005 y demás normas que lo adicionen desarrollen o modifiquen. Serán reelegibles indefinidamente y libremente removibles por la Asamblea General de Accionistas. Mientras no sean reelegidos o removidos permanecerán en sus cargos. A la Junta Directiva asistirá el Representante Legal de la Sociedad, quien tendrá voz, pero no voto, salvo que sea miembro de la misma. En la primera reunión de cada Junta Directiva electa se definirá quiénes ostentarán el cargo de Presidente y Secretario de la Junta, pudiendo ser Secretario cualquier miembro de la Junta Directiva o administrador de la Sociedad designado por la Junta Directiva.

Cada vez que se ejecuten cambios en los miembros que componen la Junta Directiva, se

definirá quiénes ostentarán el cargo de *Presidente* y *Secretario*, o en su defecto se ratificarán los ya nombrados. El *Representante Legal de la Sociedad* no podrá desempeñarse como presidente de la *Junta Directiva*.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la *Sociedad* sea emisora en el mercado público de valores, adoptará adicionalmente las siguientes previsiones de gobierno corporativo: A) constituirá un comité de auditoría el cual se integrará con por lo menos tres (3) miembros de la *Junta Directiva* incluyendo todos los independientes. El presidente de dicho comité deberá ser un miembro independiente. Las decisiones dentro del comité se adoptarán por mayoría simple. Los miembros del comité deberán contar con adecuada experiencia para cumplir a cabalidad con las funciones que corresponden al mismo. El comité de auditoría contará con la presencia del revisor fiscal de la *Sociedad*, quien asistirá con derecho a voz pero sin voto. El comité de auditoría supervisará el cumplimiento del programa de auditoría interna, el cual deberá tener en cuenta los riesgos del negocio y evaluar integralmente la totalidad de las áreas de la *Sociedad*. Asimismo, velará por que la preparación, presentación y revelación de la información financiera se ajuste a lo dispuesto en la ley. Para el cumplimiento de sus funciones, el comité de auditoría podrá contratar especialistas independientes en los casos específicos en que lo juzgue conveniente, atendiendo las políticas generales de contratación del emisor. B) Los estados financieros deberán ser sometidos a consideración del comité de auditoría antes de ser presentados a consideración de la *Junta Directiva* y del máximo órgano social. El funcionamiento del comité de auditoría así como lo relacionado con la elección de sus miembros, que no esté regulado en estos estatutos se regirá por lo previsto en las normas del mercado de valores que sean aplicables, y por un reglamento del mismo Comité que las desarrollará. C) Las decisiones del comité de auditoría se harán constar en actas, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Comercio. D) El *Representante Legal de la Sociedad* deberá certificar que los estados financieros y otros informes relevantes para el público no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial o las operaciones del correspondiente emisor de valores. E) El *Representante Legal* será responsable del establecimiento y mantenimiento de adecuados sistemas de revelación y control de la información financiera, para lo cual deberán diseñar procedimientos de control y revelación y asegurar que la información financiera le es presentada en forma adecuada. Adicionalmente, verificará la operatividad de los controles establecidos al interior de la *Sociedad*. El informe a la asamblea general de accionistas deberá contener la evaluación sobre el desempeño de los mencionados sistemas de revelación y control. Igualmente, el *Representante Legal* será responsable de presentar ante el comité de auditoría, el revisor fiscal y la *Junta Directiva* todas las deficiencias significativas presentadas en el diseño y operación de los controles internos que hubieran impedido a la *Sociedad* registrar, procesar, resumir y presentar adecuadamente la información financiera de la misma. También deberá reportar los casos de fraude que hayan podido afectar la calidad de la información financiera, así como cambios en la metodología de evaluación de la misma.

PARAGRAFO SEGUNDO: La *Sociedad*, sus administradores, incluyendo miembros principales y suplentes de la *Junta Directiva*, representantes legales, revisores fiscales y todos los empleados de la *Sociedad* se encuentran obligados a cumplir con las recomendaciones previstas en el Código de Mejores Prácticas Corporativas de Colombia – Nuevo Código País, que sean adoptadas voluntariamente por la *Sociedad* a través de cualquiera de sus órganos.

ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO. REUNIONES. La *Junta Directiva* se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cuando las necesidades de la *Sociedad* lo ameriten. Las reuniones tendrán lugar en el domicilio social de la *Compañía*, o en el lugar que la *Junta Directiva* por unanimidad acuerde. La *Junta Directiva*

también podrá reunirse en cualquier lugar, sin previa convocatoria, cuando la totalidad de sus miembros principales estuvieren presentes y el motivo de la deliberación tenga que ver con la gestión a ella encomendada. La Junta Directiva podrá reunirse y adoptar decisiones válidas utilizando los mecanismos previstos en los artículos 19 y 20 de la Ley 222 de 1995 y en los artículos trigésimo tercero y trigésimo cuarto de estos estatutos.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO. CONVOCATORIA. La Junta Directiva podrá ser convocada por escrito, por ella misma, por el Representante Legal de la Sociedad, por el Revisor Fiscal o por solicitud de cualquier miembro de la Junta Directiva, el Presidente o Secretario de la Junta Directiva. A menos que todos los miembros de la Junta Directiva lo aprueben, ningún asunto podrá ser considerado en una reunión de la Junta Directiva a menos que dicho asunto haya sido contenido en la notificación que sirva como convocatoria de tal reunión. La convocatoria deberá incluir cualquier asunto presentado a la Compañía por cualquier miembro de la Junta Directiva por lo menos 3 días hábiles antes de que la notificación de dicha reunión sea enviada. Los miembros de la Junta Directiva deberán ser notificados sobre cualquier reunión con por lo menos 5 días hábiles de antelación.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEPTIMO. QUORUM Y MAYORIA. La Junta Directiva deliberará y decidirá con la presencia y los votos de la mayoría de los miembros que la integran.

ARTICULO CUADRAGESIMO OCTAVO. FUNCIONES. Son funciones de la Junta Directiva: 1.- Promover el desarrollo y cumplimiento del objeto social asumiendo la política general en la gestión de los negocios de la Compañía. 2.- Aprobar o improbar los planes de desarrollo, los planes de acción anual, los programas de inversión que presente el Representante Legal. 3.- Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos, así como sus adiciones y reformas y determinar la Política de riesgos de la Sociedad. 4.- Nombrar al Representante Legal de la Sociedad, a sus suplentes, a los Vicepresidentes, a los gerentes y directores señalando la remuneración respectiva, pudiendo removerlos libremente en cualquier momento y llenando la vacante con el candidato que elija la Junta Directiva. 5.- Evaluar, aprobar o improbar los informes que le presente el Representante Legal, en relación con el desarrollo de su gestión. 6.- Convocar a la Asamblea General de Accionistas. 7.- Cumplir y hacer cumplir las decisiones que adopte la Asamblea General de Accionistas y las propias, impartiendo las instrucciones que sean necesarias. 8.- Servir de órgano consultivo permanente del Representante Legal. 9.- Autorizar al Representante Legal Principal o a cualquiera de sus suplentes, bien sea mediante autorizaciones generales o específicas la celebración de cualquier acto o contrato cuya cuantía sea o exceda la suma de quinientos millones de pesos (\$500.000.000); 10.- Aprobar el reglamento de suscripción y colocación de acciones ordinarias. 11.- Aprobar el reglamento de emisión y colocación de acciones privilegiadas y de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, cuando la Asamblea le delegue dicha función. 12.- Reglamentar la emisión y colocación de bonos y títulos representativos de deuda. 13.- Rendir cuentas a la Asamblea General de Accionistas en la forma y oportunidades que la ley exige. 14.- Presentar a consideración de la Asamblea General de Accionistas, para su aprobación o improbación, los estados financieros de fin de ejercicio con sus respectivos anexos, así como los informes y demás documentos de trabajo que exija la ley. 15.- Autorizar la apertura y cierre de sucursales y agencias de la Sociedad dentro y fuera del país. 16.- Velar por el cumplimiento de la ley y de los estatutos sociales. 17.- Delegar en el Representante Legal de la Compañía, para casos específicos y en forma transitoria, alguna o algunas de sus funciones siempre que la ley lo permita. 18.- Autorizar las inversiones en sociedades; 19.- Autorizar al Representante Legal para que en nombre de la Sociedad garantice obligaciones de terceros en calidad de avalista, fiador, codeudor y en general cualquier otra figura que obligue a la Sociedad en nombre de terceros, siempre y cuando se trate de sociedades en cuyo capital la Sociedad tenga participación. 20.- Interpretar las

estipulaciones estatutarias que dieran lugar a duda y fijar su sentido hasta tanto se reúna la siguiente Asamblea General de Accionistas. 21.- Dictar y reformar su propio reglamento. 22.- Disponer cuando lo considere conveniente, la formación de comités consultivos o técnicos, integrados por el número de miembros que determine, para que asesoren al Representante Legal o a la Junta Directiva en determinados asuntos.

ARTICULO CUADRAGESIMO NOVENO. ACTAS. Las decisiones de la Junta Directiva se harán constar en actas aprobadas por la misma o por las personas designadas para el efecto en cada reunión, en ellas se hará constar el nombre de los asistentes y los votos emitidos. Dichas actas serán firmadas por el Presidente y Secretario que se encuentre en funciones en ese momento. Las actas oficiales de las reuniones y resoluciones aprobadas en las mismas deberán ser circuladas dentro de todos los miembros de la Junta Directiva antes de su finalización, y deberán mantenerse en los libros de las actas de la Compañía. Los libros de registro de accionistas y de actas de la Compañía serán conservados en las oficinas del domicilio social en todo momento.

SECCION III

REPRESENTANTE LEGAL

ARTICULO QUINCAGESIMO. NOMBRAMIENTO. La Sociedad tendrá un Representante Legal Principal y hasta tres (3) Suplentes, quienes serán elegidos por la Junta Directiva para periodos de un año. El Representante Legal Principal y sus suplentes podrán ser reelegidos indefinidamente y removidos en cualquier momento, por la Junta Directiva.

ARTICULO QUINCAGESIMO PRIMERO. FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL. El Representante Legal de la Sociedad tendrá las siguientes funciones: 1.- Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 2.- Ejercer la representación legal de la Sociedad en todos los actos y negocios sociales, pudiendo delegarla en los suplentes. 3.- Representar a la Sociedad judicial y extrajudicialmente, ante terceros y ante cualquier clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo constituir mandatarios o apoderados judiciales y extrajudiciales. 4.- Celebrar libremente los siguientes actos y contratos relacionados con el desarrollo del objeto social, (i) cualquier acto o contrato cuya cuantía no exceda la suma de quinientos millones de pesos (\$500.000.000). Los actos o contratos en que la Sociedad se obligue, cuya cuantía individual sea o exceda estos montos requerirán previa autorización de la Junta Directiva. 5.- Mantener a la Junta Directiva permanentemente informada sobre la marcha de los negocios y suministrar los informes que le sean solicitados. 6.- Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias. 7.- Presentar a la Junta Directiva balances mensuales de prueba. 8.- Presentar a la Junta Directiva el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos. 9.- Presentar previamente a la Junta Directiva el balance destinado a la Asamblea General de Accionistas, junto con el estado de resultados y el proyecto de distribución de utilidades y demás anexos explicativos. 10.- Rendir cuentas en los casos previstos por la ley. 11.- Someter a arbitramento o transigir las diferencias que la Sociedad tenga con terceros, sometido a las limitaciones de cuantía previstas en el Artículo Cuadragésimo Noveno de estos estatutos. 12.- Nombrar y remover los funcionarios cuya designación no corresponda a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. 13.- Velar porque todos los funcionarios de la Compañía cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Junta Directiva cualquier irregularidad o falta grave en que incurrieren. 14.- Ejecutar la política laboral de la Sociedad. 15.- Crear, afiliarse, vincular e inscribir ante quien corresponda establecimientos de comercio, agencias y sucursales en cualquier lugar del territorio nacional. 16.- Las demás funciones que le correspondan de acuerdo con el desarrollo del objeto social de la Compañía y el giro ordinario de sus negocios. 17.- Todos los demás que la Junta Directiva apruebe e instruya

a ejecutar.

CAPITULO IV

REVISORIA FISCAL

ARTICULO QUINCUGESIMO SEGUNDO. NOMBRAMIENTO. *La Sociedad tendrá un Revisor Fiscal con su respectivo suplente, que serán designados por la Asamblea General de Accionistas para periodos de dos años. Quienes desempeñen el cargo de Revisor Fiscal deberán cumplir con los requisitos exigidos por la ley y no estar incurso en ninguna de las incompatibilidades previstas en la ley.*

Cuando el Revisor Fiscal sea una persona jurídica, esta deberá designar dos contadores públicos para desempeñar los cargos de principal y suplente.

ARTICULO QUINCUGESIMO TERCERO FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL. *Son funciones del Revisor Fiscal: 1.- Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la Sociedad se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2.- Dar oportuna cuenta, por escrito, a la Asamblea, a la Junta Directiva o al Representante Legal, según el caso, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la Sociedad y en el desarrollo de sus negocios; 3.- Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia sobre la Compañía y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados; 4.- Velar porque se lleven regularmente la contabilidad de la Sociedad y las actas de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y que se conserve debidamente la correspondencia de la Sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines; 5.- Inspeccionar asiduamente los bienes de la Sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título; 6.- Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales; 7.- Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente; 8.- Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva en los casos previstos en la ley y en los estatutos; 9.- Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la Asamblea General de Accionistas.*

ARTICULO QUINCUGESIMO CUARTO. OTRAS OBLIGACIONES. *Además de las funciones previstas en el artículo anterior, el Revisor Fiscal deberá cumplir las siguientes obligaciones: 1.- Rendir un dictamen o informe a la Asamblea General de Accionistas sobre los estados financieros de fin de ejercicio, en el cual deberá constar por lo menos: a) Si ha obtenido las informaciones necesarias para cumplir sus funciones. b) Si en el curso de la revisión se han seguido los procedimientos aconsejados por la técnica de la interventoría de cuentas. c) Si en su concepto la contabilidad se lleva conforme a las normas legales y a la técnica contable, y si las operaciones registradas se ajustan a los estatutos, a las decisiones de la Asamblea, de la Junta Directiva y de las entidades encargadas de ejercer la inspección, vigilancia o control de la Sociedad. d) Si los estados financieros han sido tomados fielmente de los libros y si, en su opinión, se presentan en forma fidedigna de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas y reflejan la situación financiera y el resultado de las operaciones del respectivo periodo. e) Las reservas y salvedades que tenga sobre los estados financieros. 2.- Rendir un informe a la Asamblea General en el cual deberá expresar: a) Si los actos de los administradores de la Sociedad se ajustan a los estatutos, a las órdenes o instrucciones impartidas por la Asamblea General y por las entidades encargadas de ejercer la inspección, vigilancia o control de la Sociedad.*

b) Si la correspondencia, los comprobantes de cuentas y los libros de actas y de registro de accionistas se llevan y se conservan debidamente. c) Si existen y son adecuadas las medidas de control interno de conservación y de custodia de los bienes de la Sociedad y de terceros que estén en poder de la Compañía.

ARTICULO QUINCUGESIMO QUINTO AUXILIARES. Cuando lo decida la Asamblea, el Revisor Fiscal podrá tener auxiliares u otros colaboradores nombrados y removidos libremente por él, que obrarán bajo su dirección y responsabilidad, con la remuneración que fije la misma Asamblea. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de que el Revisor Fiscal tenga auxiliares y colaboradores contratados y remunerados directamente por él.

ARTICULO QUINCUGESIMO SEXTO RESERVA. El Revisor Fiscal deberá guardar completa reserva sobre los actos o hechos de que tenga conocimiento en ejercicio de su cargo y solamente podrá comunicarlos en la forma y casos expresamente previstos en las leyes.

ARTICULO QUINCUGESIMO SÉPTIMO. FACULTADES. El Revisor Fiscal tendrá derecho a intervenir en las deliberaciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva con voz pero sin voto. En todo momento podrá inspeccionar los libros de contabilidad, libro de actas, correspondencia, comprobantes de cuentas, libros auxiliares y demás documentos de la Sociedad.

CAPITULO V

BALANCES, UTILIDADES Y RESERVAS

ARTICULO QUINCUGESIMO OCTAVO. BALANCE MENSUAL. Con corte al último día hábil de cada mes, la Sociedad producirá un balance de prueba que se someterá a consideración de la Junta Directiva.

ARTICULO QUINCUGESIMO NOVENO. EJERCICIO SOCIAL Y ESTADOS FINANCIEROS. El treinta y uno (31) de diciembre de cada año, la Sociedad hará corte de cuentas para producir los estados financieros correspondientes al ejercicio finalizado en esa fecha, de conformidad con las prescripciones legales y las normas de contabilidad establecidas. Tanto los estados financieros de propósito general o especial, como los informes de gestión y demás cuentas sociales deberán ser presentadas por el Representante Legal a consideración de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Accionistas para su aprobación.”

ARTICULO SEXAGESIMO. DOCUMENTOS Y ANEXOS. El balance general de cada ejercicio semestral deberá estar acompañado de los siguientes anexos: 1.- Detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias del correspondiente ejercicio social, con especificación de las apropiaciones hechas por concepto de depreciación de activos fijos y de amortización de intangibles. 2.- Un proyecto de distribución de utilidades repartibles con la deducción de la suma calculada para el pago del impuesto de renta y sus complementarios por el correspondiente ejercicio gravable. 3.- El informe de la Junta Directiva sobre la situación económica y financiera de la Sociedad que contendrá, además de los datos contables y estadísticos pertinentes, como son: a) Detalle de los egresos por concepto de salarios, honorarios, viáticos, gastos de representación, bonificaciones, prestaciones en dinero y en especie, erogaciones por concepto de transporte y cualquiera otra clase de remuneraciones que hubiere percibido cada uno de los directivos de la Sociedad. b) Las erogaciones por los mismos conceptos indicados en el literal anterior que se hubieren hecho en favor de asesores o gestores, vinculados o no a la Sociedad mediante contrato de trabajo, cuando la principal función que realice consista en tramitar

asuntos ante entidades públicas o privadas o aconsejar o preparar estudios para adelantar tales tramitaciones. c) Las transferencias de dinero y demás bienes a título gratuito o a cualquier otro que pueda asimilarse a este, efectuados en favor de personas naturales o jurídicas. d) Los gastos de propaganda y de relaciones públicas, discriminados unos y otros. e) Los dineros u otros bienes que la Sociedad posee en el exterior y las obligaciones en moneda extranjera. f) Las inversiones discriminadas de la Sociedad en otras sociedades nacionales o extranjeras. 4.- Un informe escrito del Representante Legal sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomienda a la Asamblea. 5.- El informe escrito del Revisor Fiscal.

ARTICULO SEXAGESIMO PRIMERO. INFORMACIONES. Al balance y la cuenta de resultados se anexarán las siguientes informaciones: 1.- El número de acciones en que está dividido el capital social, su valor nominal y las que se encuentran en reserva. 2.- Las inversiones de la Sociedad en otras compañías indicando el número de acciones, su valor nominal, nacionalidad, la denominación y el capital de la compañía receptora de la inversión. 3.- El detalle de las cuentas de orden con su valor y fecha de vencimiento. 4.- Un estudio de las cuentas que hayan tenido modificaciones de importancia en relación con el balance anterior. 5.- Los índices de solvencia, rendimiento y liquidez con un análisis comparativo de dichos indicadores en relación con los dos últimos ejercicios.

ARTICULO SEXAGESIMO SEGUNDO. ESTADO DE RESULTADOS. La Sociedad al final de cada ejercicio semestral producirá el estado de resultados. Para determinar la situación definitiva de las operaciones realizadas en el respectivo ejercicio será necesario que se hayan apropiado plenamente de acuerdo con las leyes y con las normas de contabilidad las partidas necesarias para atender el deprecio, desvalorización y garantía del patrimonio social. Los inventarios se evaluarán de acuerdo con los métodos permitidos por la legislación fiscal.

ARTICULO SEXAGESIMO TERCERO. DERECHO DE INSPECCION. Los accionistas podrán ejercer el derecho de inspección sobre los libros y papeles a que se refiere el artículo 447 del Código de Comercio o las normas que lo modifiquen, adicione o complementen, dentro de los 15 días hábiles anteriores a la fecha de la Asamblea en que hayan de considerarse las cuentas y estados financieros de fin de ejercicio, en las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio principal de la Sociedad. En ningún caso este derecho se extenderá a los documentos que versen sobre secretos industriales o cuando se trate de datos que de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la Sociedad.

ARTICULO SEXAGESIMO CUARTO. DIVIDENDOS. El pago del dividendo se hará en dinero en efectivo en las épocas que acuerde la Asamblea General al decretarlo, y a quien tenga la calidad de accionista al tiempo de hacerse exigible cada pago. No obstante, podrá pagarse el dividendo en forma de acciones liberadas de la misma Sociedad si así lo dispone la Asamblea con el voto favorable del ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas en la reunión. A falta de esta mayoría, sólo podrán entregarse acciones para pago de dividendos a los accionistas que así lo acepten.

ARTICULO SEXAGESIMO QUINTO. PASIVO EXTERNO. Las sumas debidas a los accionistas por concepto de dividendos formarán parte del pasivo externo de la Sociedad y deberán abonarse al accionista dentro del año siguiente a la fecha en que se decreta. La Sociedad podrá compensarlos con las sumas exigibles que los accionistas le adeuden.

ARTICULO SEXAGESIMO SEXTO. DIVIDENDOS NO RECLAMADOS. La Sociedad no pagará intereses sobre los dividendos decretados y no cobrados.

ARTICULO SEXAGESIMO SÉPTIMO. RESERVA LEGAL. La Sociedad constituirá una

reserva legal que ascenderá por lo menos al cincuenta por ciento del capital suscrito, formada por el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio. Cuando esta reserva llegare al cincuenta por ciento mencionado, la Sociedad no tendrá obligación de continuar llevando a esta cuenta el 10% de las utilidades líquidas. Pero si disminuye volverá a apropiarse el mismo 10% de tales utilidades, hasta cuando la reserva llegare nuevamente al límite fijado.

ARTICULO SEXAGESIMO OCTAVO. RESERVAS OCASIONALES Y ESTATUTARIAS. Las reservas ocasionales que ordene la Asamblea sólo serán obligatorias para el ejercicio en el cual se hagan y la misma Asamblea podrá cambiar su destinación o distribuirlas cuando resulten innecesarias.

ARTICULO SEXAGESIMO NOVENO. ABSORCION DE PÉRDIDAS. Las pérdidas se enjugarán con las reservas que hayan sido destinadas especialmente para ese propósito y, en su defecto, con la reserva legal. Las reservas cuya finalidad fuere la de absorber determinadas pérdidas no se podrán emplear para cubrir otras distintas, salvo que así lo decida la Asamblea. Si la reserva legal fuere insuficiente para enjugar el déficit de capital, se aplicarán a este fin los beneficios sociales de los ejercicios siguientes.

CAPITULO VI

DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTICULO SEPTUAGESIMO. CAUSALES. La Sociedad se disolverá por las siguientes causas: 1.- Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración. 2) Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto. 3) Por reducción del número de accionistas a menos de cinco (5). 4) Cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito. 5) Cuando el noventa y cinco por ciento o más de las acciones suscritas llegue a pertenecer a un solo accionista. 6) Por decisión de los accionistas, adoptada conforme a las leyes y al contrato social.

ARTICULO SEPTUAGESIMO PRIMERO. Disuelta la Sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a su inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la ley, harán responsables, frente a la Sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria al liquidador y al Revisor Fiscal que no se hubieren opuesto. El nombre de la Sociedad disuelta deberá adicionarse con la expresión "en liquidación".

ARTICULO SEPTUAGESIMO SEGUNDO. PROCEDIMIENTO. Para la liquidación de la Sociedad se seguirá el procedimiento previsto en el Código de Comercio o en las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen. Durante el periodo de liquidación la Asamblea General sesionará en reuniones ordinarias y extraordinarias en la forma y con los requisitos previstos en estos estatutos. La Junta Directiva seguirá reuniéndose como un organismo colaborador.

CAPITULO VII

ARBITRAMENTO

ARTICULO SEPTUAGESIMO TERCERO. CLAUSULA COMPROMISORIA. Con

excepción del cumplimiento de obligaciones respaldadas en títulos ejecutivos, cumplimiento que se tramitará ante los jueces ordinarios competentes, las controversias que surjan entre los socios y la Sociedad o sus administradores o entre la Sociedad y sus administradores, en relación con el contrato social, el cumplimiento de los estatutos sociales y en la etapa de disolución y liquidación de la Sociedad, serán resueltos por un tribunal de arbitramento integrado por tres árbitros que serán abogados especializados en derecho comercial, designados por la Cámara de Comercio de Bogotá. Los árbitros fallarán en derecho. El tribunal sesionará en la sede del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, se sujetará a las reglas y tarifas del mencionado Centro y en lo no previsto se aplicará la legislación colombiana en materia de arbitramento mercantil, sus decisiones serán en derecho y tendrá una duración máxima de seis (6) meses contados desde la primera audiencia de trámite. Los gastos que ocasionare el juicio arbitral serán por cuenta de la parte vencida. Cuando el valor de las pretensiones sea igual o inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales el tribunal se integrará con un (1) árbitro. Se entenderá que con la aceptación al cargo, los administradores de la Sociedad, aceptan la presente Cláusula Compromisoria.

CAPITULO VIII

OBLIGACIONES DE LOS ACCIONISTAS

ARTICULO SEPTUAGESIMO CUARTO. CONFIDENCIALIDAD. *Ningún accionista, administrador o empleado podrá revelar a terceros cualquier información relacionada con la Sociedad, que pueda ser razonablemente considerada como reservada o confidencial o de la que pueda preverse que su revelación causaría perjuicios a la Sociedad, salvo que dichos terceros tengan derecho o estén facultados para conocer tal información en virtud de los estatutos o la ley.*

Los administradores que incurran en la conducta objeto de esta prohibición serán destituidos de sus cargos, sin perjuicio de las demás sanciones que la ley imponga y no podrán volver a formar parte de la administración de la Sociedad.

ARTICULO SEPTUAGESIMO QUINTO. NEGOCIACION DE ACCIONES Y OTROS VALORES. *Los administradores no podrán adquirir ni enajenar, por sí ni por interpuesta persona, acciones y cualquier otro valor emitidos por la empresa mientras estén en ejercicio de sus cargos, sino cuando se trate de operaciones ajenas a motivos de especulación y con la aprobación de la Junta Directiva. Esta prohibición no aplicará en los eventos en que la adquisición de acciones sea consecuencia del ejercicio del derecho de preferencia en la suscripción de acciones previsto en los estatutos. La misma autorización se requerirá en el caso de enajenación de acciones por parte de los administradores en operaciones de readquisición de acciones de la Sociedad.*

Los administradores que incurran en la conducta objeto de esta prohibición serán destituidos de sus cargos, sin perjuicio de las demás sanciones que la ley imponga y no podrán volver a formar parte de la administración de la Sociedad. Igualmente los administradores se abstendrán de utilizar información privilegiada en provecho propio o de terceros, en la adquisición o enajenación de acciones o cualquier otro valor emitido por la Sociedad, so pena de incurrir en la pérdida del cargo y demás sanciones impuestas por la ley.”